

simples particulares: un particular ofrece al *vicus* de Annecy una bonita é ingeniosa máquina hidráulica que sirve de reloj, con un esclavo para hacerla funcionar; un liberto hace donación á los ginebrinos de un monumento en forma de arco de triunfo consagrado á Júpiter. Los legados menudean: el hermoso puente de Saint-Chamas, en las Bocas del Ródano, es debido á una liberalidad póstuma; un oficial, originario probablemente de Vaisón, á quien los azares de su carrera han llevado muy lejos de su patria, deja á sus compatriotas una cantidad importante para la construcción de un pórtico revestido de mármol que se levantará á la entrada de los baños públicos.

La vanidad por sí sola no explica estas generosidades; era preciso para motivarlas un amor profundo á la tierra natal. La ciudad seguía siendo para sus hijos una patria; el Imperio era demasiado vasto, demasiado diverso para suplantarla, y si los espíritus cultivados lo consideraban como la patria ideal, la patria real, material, visible y tangible era aquélla. A la ciudad sentíase el individuo unido por todas las fibras de su corazón y nunca de ella se desprendía, y este sentimiento respiran todavía á fines del siglo IV los versos del poeta bordelés Ausonio. La carga parecía á veces indudablemente demasiado pesada; las magistraturas asustaban ya por lo costosas á los menos ricos, á los menos desinteresados; pero este estado de ánimo no se generalizó hasta á partir del siglo III, cuando la agravación de las cargas, más gravosas entonces que antes, coincidió con la disminución de la fortuna pública (1).

Los decuriones eran ante todo una aristocracia de grandes propietarios; debajo de ellos estaba la plebe, compuesta de mercaderes, de industriales, de gentes de oficio, y en esta masa se formó, bajo los auspicios de la religión imperial, una especie de aristocracia de la clase media, que constituye el último peldaño de este culto y no la menos curiosa de sus consecuencias políticas y sociales.

La divinidad de Augusto tuvo numerosos fervientes en las clases inferiores, que no sentían hacia el fundador del Imperio el mismo rencor que la alta nobleza y le estaban agradecidas por la seguridad que había garantizado á su trabajo. Los adoradores del dios se agruparon, se asociaron, y de este movimiento salió la institución de los augustales, con las diferencias que ofrece en las diversas ciudades.

Conocemos bastante bien lo que sobre este particular aconteció en la Galia, ó, por lo menos, en una de las villas de la Galia: una inscripción de Narbona que hemos citado varias veces porque desde muchos puntos de vista es una de las más interesantes de nuestro país, nos dice que en el año 11 después de J. C., habiendo Augusto hecho accesible la magistratura á la plebe, ésta decidió que se erigiera en el Forum un altar al emperador y que dos veces al año seis plebeyos fueran á ofrecer en él sacrificios á sus costas y distribuyeran al mismo tiempo incienso y vino á todos los habitantes, á fin de que éstos pudieran tomar parte en aquellos actos de devoción (2). Análogas manifestaciones se produjeron en otras partes, motivadas, como en Narbona, por

(1) Libro IV, capítulo III, párrafo 2.

(2) *Corpus inscript. latin.*, XII, 4333.

una circunstancia especial, pero determinadas las más de las veces, no por esta causa, sino por el entusiasmo espontáneo de las poblaciones ó simplemente por la emulación natural entre las ciudades.

La intervención de los poderes municipales, suscitada y regulada por el gobierno central, transformó en función pública el sacerdocio nacido de la iniciativa particular. Los *seviri augustales* (*seviri augustales*), que así fueron denominados los seis sacerdotes del altar de Augusto, recibieron del consejo de los decuriones, como compensación de las cargas que sobre ellos pesaban, ciertas distinciones á las cuales se concedía gran importancia, tales como un puesto de honor en los banquetes y en los juegos, con el derecho, sólo correspondiente á los magistrados superiores, de ir revestidos de la pretexta y precedidos de dos lictores con haces. Las funciones de los seviri eran anuales, pero después de transcurrido el año conservaban estos privilegios y estas insignias, excepción hecha de las haces, para el resto de su vida; entonces se titulaban *seviri perpetui* ó *sevires augustales*, á no ser que continuasen llamándose sevires augustales como antes, siendo justificable la confusión entre los sevires honorarios y los sevires en ejercicio. La última fórmula es la que prevaleció en la Galia.

De este modo nació y se desarrolló, aumentando cada año por la adición de seis miembros nuevos, la orden de los Augustales que, al aceptar las ventajas que le otorgaban los poderes públicos, se colocaba al mismo tiempo bajo su tutela. En general, esa orden carecía de toda autonomía y únicamente en algunas villas (en la Galia, las de Nimes, Arlés, Aix, Marsella, Frejus, Antibes y Lyon) los augustales añadían á su título el epíteto de *corporati*, que significaba que tenían algunos derechos de que disfrutaban las corporaciones, y una caja común con curadores nombrados por ellos para administrarla. Pero el nombramiento de los sevires continúa reservado á los decuriones, de los cuales depende, por consiguiente, su composición. Los augustales no constituyen, pues, más que corporaciones incompletas: son otra cosa distinta de éstas y mejor que éstas; son una *orden*, es decir, una clase, un grado en la jerarquía social, fin supremo para todos aquellos cuya ambición no puede elevarse más.

La institución debió su éxito á los libertos y no porque fuese de uso exclusivo para éstos, puesto que entre los sevires designados en Narbona el año 11 había tres que eran *ingenuos* y que tenían hasta la categoría de caballeros romanos; mas la augustalidad no estaba instituida para esta clase de individuos, cuya condición de negociantes no les impedía aspirar y aun á veces llegar al decurionato. El *sevirato* activo, cuando se dignaban solicitarlo, no era para ellos más que un puente de paso; el *sevirato* honorario habría sido para ellos un callejón sin salida. No sucedía lo mismo con los libertos á quienes su origen incapacitaba para entrar en la curia y que, sin embargo, por su número, por su industria y por sus riquezas habíanse conquistado un puesto importante en las ciudades. Estas gentes se consolaban con los honores que estaban á su alcance; algo era ya para ellas el poder figurar en el mundo oficial inmediatamente después de los decuriones; y siendo esto así, ¿qué no había de parecerles el logro, no de este título

codiciado, pero sí de las ventajas externas al mismo anejas, de los que se llamaban *ornamentos* del decurionato, es decir, el derecho de ocupar un sitio entre los decuriones en las ceremonias? Esta ambición estaba permitida á los más ricos, á los más considerados, y por esta razón no es de extrañar que la augustalidad, con las perspectivas que ofrecía, fuese muy solicitada.

Estos honores, como todos los demás, se pagaban caros, pues aparte de los gastos que exigían los sacrificios, los juegos y los banquetes, que eran su complemento y á los cuales era invitada toda la población, el augustal entregaba, á su vez, á la caja municipal, á modo de bienvenida, una suma que podía serle condonada, si bien en este caso no dejaba de restituirla, mayor todavía, en otra forma. A estos gastos uníanse, como sucedía con los magistrados, las obras de utilidad pública; pero sobre este particular las inscripciones de la Galia contienen menos datos que las de otros países. Un *sevir* regaló un reloj á la villa de Vienne; otro erigió en Riez una estatua á la madre de los dioses.

La distribución geográfica de los augustales merece llamar la atención. En la Narbonense se les encuentra en todas partes; en las tres provincias no se les ha encontrado hasta ahora más que en Lyon y en Autún, las dos villas romanas por excelencia, en ciertas villas del Nordeste, en Langres y en Metz y en la mayoría de las renanas. Sabido es, en efecto, que todo este país, á pesar de su situación excéntrica, gracias á la presencia y á la vecindad de las legiones, se romanizó más pronto que el centro y el Oeste. La augustalidad se nos presenta, pues, como un hecho inseparable de las costumbres y de las instituciones de Roma; para nacer y organizarse necesita una orden de los decuriones que le dé vida y le sirva de modelo, y por esto, tal vez, no pudo aclimatarse en los Estados que durante más tiempo permanecieron fieles á las tradiciones célticas. Y cuando estos Estados hubieron, á su vez, adoptado la forma municipal romana, era demasiado tarde para que en ellos pudiera echar raíces la institución que nos ocupa.

La augustalidad prestó grandes servicios; afirmó en las clases medias los sentimientos de fidelidad á Roma y al Imperio, estableció el contacto entre estas clases y las superiores, y fué un poderoso estimulante para la actividad de la vida municipal; pero sucumbió ante los progresos del cristianismo y también á consecuencia de las transformaciones económicas que arruinaron á las clases sobre cuya prosperidad estaba fundada. Por otra parte, no existían para sostenerla las mismas causas que prolongaron la vida, secularizándolas, de las demás instituciones nacidas del culto imperial, como el flamenado en las ciudades y las asambleas en las provincias (1). Falta decir algo acerca de las subdivisiones de la ciudad, *pagi* y *vici*: desgraciadamente, empero, los datos que acerca de estos organismos poseemos son muy fragmentarios y en extremo deficientes (2), no sabiendo á punto fijo cómo se gobernaban ni cuáles eran sus relaciones con el gobierno de la capital.

Según parece, gozaban de amplia autonomía, y sin tener una organización municipal propiamente dicha, ni magistrados en el verdadero sentido de la palabra, ni

(1) Acerca de estos hechos véase el libro IV, capítulo III.

(2) Véanse párrafo 3 y la bibliografía.

decuriones, formaban, sin embargo, una *respublica*, una especie de municipio que podría asimilarse jurídicamente á las corporaciones privadas. Poseían bienes raíces, votaban decretos, elegían patronos y enviaban súplicas y diputaciones al gobernador de la provincia y al



Un augustal, estatua en bronce. (Museo de Nápoles.)

mismo emperador. Los *pagi* eran el centro de un culto desempeñado por sacerdotes locales.

La administración de los *pagi* ofrece singulares variedades. Los de los alóbroges y de los voconcios estaban administrados por prefectos y por ediles á las órdenes de éstos. Un prefecto es un funcionario delegado, y el de los *pagi* tenía la delegación de las autoridades de la ciudad, probablemente para administrar justicia, hecho digno de notarse, pues implica una limitación de la independencia del *pagus*, tal como podemos figurárnoslo antes de la dominación romana. En otras partes, en la margen derecha del Ródano, entre los segusavos, en país aquitano, los *pagi* están regidos por *magistri*, lo que les aproxima al tipo italiano. Los *magistri* son elegidos por un año en número de dos ó de cuatro. Más adelante, en el siglo IV, el Código Teodosiano no reconoce al frente del *pagus* más que al «preósito» (*praepositus pagi*), simple recaudador de impuestos, salido de la curia. Entonces el *pagus* no es sino un agregado de propiedades ó *fundi* que sirve para el reparto y percepción del impuesto territorial; desde el punto de vis-

ta político, ha sido suplantado por el *vicius*, y bajo el concepto religioso, ya no existe desde que el cristianismo vencedor proscribió su culto y se puso á perseguir en los «rurales» á los *pagani* ó paganos, es decir, á los fieles rezagados de las antiguas creencias.

La administración de los *vici* ya no es uniforme; los *vici* de la Narbonense y de la mayor parte de las tres Galias tienen á su frente ediles; los de los helvecios y de los países renanos, curadores. El título de *curador* habíase puesto de moda á partir del siglo II después de J. C. y sabido es que los *vici* helvéticos no se constituyeron antes de esta época, sucediendo lo mismo con los *vici* germánicos. Los *vici* tenían un consejo municipal en pequeño, cuya existencia nos ha sido revelada por una inscripción de Aix, en Saboya, localidad en donde aquél se componía de diez personajes denominados los *decem lecti Aquenses*. El *vicius* de Maguncia era el único en donde esta asamblea estaba autorizada para titularse «orden de los decuriones,» privilegio que debía á una situación excepcional, de la cual nos ocuparemos más adelante (1).

### CAPÍTULO III

#### INGRESO DE LOS GALOS EN LA CIUDADANÍA ROMANA

I. Las asociaciones de ciudadanos romanos. Las concesiones del derecho latino y del derecho de ciudadanía. El discurso de Claudio.—II. Los galos ciudadanos romanos. La onomástica galoromana. El edicto de Caracalla.

I.—Las asociaciones de ciudadanos romanos. Las concesiones del derecho latino y del derecho de ciudadanía. El discurso de Claudio (2).

La admisión de todos los galos al derecho de ciudadanía romana fué el último acto de la transformación realizada en la Galia.

Fuera de Italia, los ciudadanos romanos no fueron durante mucho tiempo más que una pequeña minoría, compuesta en un principio exclusivamente de comerciantes, á quienes llevaba á los países sometidos el deseo de explotar á los vencidos, y reforzada poco á poco con el contingente de los provinciales escogidos entre sus compatriotas para participar de los privilegios de la nación conquistadora. Aislados en medio de las poblaciones sojuzgadas, expuestos á la envidia de éstas, á su malquerencia, á su hostilidad latente ó declarada, sintieron la necesidad de aproximarse, de agruparse, sien-

(1) Brambach, 1130, y libro V, capítulo I, párrafo 5.

(2) FUENTES.—Los textos están muy dispersos y en su mayoría tomados de la epigrafía. Citaremos únicamente el discurso de Claudio en las tablas de Lyon (*Corpus inscript. latin.*, XIII, 1668) y en Tácito, *Anales*, XI, 23-25.

OBRAS DE CONSULTA.—Morel, *Les associations de citoyens romains*. Extracto del tomo XXXIV de las *Mémoires et documents de la Société d'histoire de la Suisse romande*, 1877. Mommsen, *Schweizer Nachstudien*, Hermes, 1881. Schulten, *De conventibus civium romanorum*, 1892. Kornemann, *De civibus romanis in provinciis imperii consistentibus*, «Berliner Studien,» 1892. A. W. Zumpt, *Studia romana*, pág. 325 y sig., 1859. Hirschfeld, *Zur Geschichte des latinischen Rechts*, «Festschrift zur fünfzigjährigen Gründungsfeier des archäologischen Institutes in Rom,» 1879, traducido por Thedenat, Thorin, 1880. *Die Verbreitung des latinischen Rechts im römischen Reich*, «Gallische Studien,» I, pág. 51 y sig., 1883, traducido por Thedenat, Champion, 1885.

do resultado de ello esas asociaciones llamadas *conventus* que vemos multiplicarse en todos los ámbitos del mundo romano.

No hay que decir que perdían su razón de ser á medida que alrededor de ellas se propagaba el derecho de ciudadanía y hasta el mismo «derecho latino,» que era su forma atenuada; por esto no las encontramos ya en la Narbonense á partir de los comienzos de la era imperial. De igual modo desaparecieron, aunque más lentamente, en las tres Provincias. Estas asociaciones habíán propagado, gracias á su influencia, el gusto á la civilización latina y preparado el terreno para las instituciones municipales, de las que ofrecían, en su administración interior, una imagen reducida.

Los *conventus* estaban regidos cada uno por un *curador*, asistido á veces por un *questor*. Estos curadores los encontramos en Auch, Perigueux, Saintes, Avenches y Maguncia (3); en esta última villa y en la ciudad de los nervios encontramos un *questor*. Los curadores locales dependían de un curador provincial (*summus curator civium romanorum provincia Aquitania ó Lugdunensis*). Esta organización centralizada sólo se ve en la Galia. Los curadores locales y provinciales eran casi siempre personajes respetables que habíán desempeñado antes las funciones municipales; eran, por consiguiente, galos de origen y, por ende, más aptos para defender, dentro de su esfera, los intereses que tenían á su cargo. Mas no por eso era necesario que habitasen entre sus comitentes: de los tres curadores del *conventus* helvético, dos habíán ejercido magistraturas fuera del país de los helvecios, uno de ellos en Vienne y el otro en Nyón. El único curador que conocemos de la provincia de Aquitania era un lyonés.

Es necesario imaginarse lo que para la masa de los provinciales eran al principio de nuestra era los que se titulaban ciudadanos romanos: encarnaban en su persona el orgullo y la majestad del pueblo rey; tenían el *connubium* y el *commercium*, lo cual quiere decir que podían casarse, adquirir, negociar, hacer testamento, heredar, según los usos y bajo la garantía de la ley romana. Ciertamente el valor legal de estos actos estaba indudablemente asegurado para los *peregrinos* ó no ciudadanos, sea por las reglas del derecho de gentes inventado para ellos, sea por su propio derecho nacional cuyo respeto sabía imponer Roma en caso necesario; pero este derecho nacional no era más que un conjunto de costumbres locales que variaban de una ciudad á otra, resultaban muy molestas para las relaciones con el exterior y constituían una gran desventaja en la lucha comercial con relación al competidor que gozaba de la cualidad de ciudadano. Y en cuanto al derecho de gentes, también era, en muchos puntos, una causa de inferioridad: la forma de matrimonio que consagraba entre ciudadanos y peregrinos no producía los mismos efectos que las *justas nupcias* conformes á la ley romana, y los hijos nacidos de estas uniones eran peregrinos. Por lo que toca á la jurisdicción criminal, los ciudadanos, merced á la aplicación de las antiguas leyes sobre la

(3) Auch estaba en posesión del derecho latino desde el tiempo de Augusto (véase más adelante); pero el país estaba aún poco romanizado. Véanse las inscripciones en Kornemann, obra citada. Por lo que se refiere á la ciudad de los nervios, Désjardins, *Gaule romaine*, II, pág. 341, número 1.

apelación ante el pueblo, fueron, en un principio, juzgados en Roma, en donde gozaban del beneficio de una penalidad más suave; y más adelante, cuando por razón de su número cada vez mayor hubieron de ser juzgados en el lugar de su residencia, permanecieron exentos de los más infamantes suplicios. Además disfrutaban de otras prerrogativas: de entre ellos escogía el gobernador á la mayor parte de los jueces; hasta fines del siglo II ellos fueron los únicos admitidos en la legión; y sólo ellos, por último, podían aspirar á ser funcionarios del Estado. Los más favorecidos veían abierta ante ellos la carrera senatorial; los demás eran aptos, por lo menos, para las funciones ecuestres. Hasta el derecho de usar la toga les estaba exclusivamente reservado, aumentando así su prestigio. Elevados á esta altura, no es de extrañar que excitaran envidias. La ambición de todo peregrino, de todo galo, fué llegar á ser ciudadano romano.

Un grado intermediario existía entre la condición de peregrino y la de ciudadano, el derecho latino cuyo origen y cuyo carácter hemos estudiado anteriormente. Este derecho llevaba consigo el *commercium* y podía ir acompañado de la concesión del *connubium*; abría también un camino para la adquisición del derecho de ciudadanía, que, efectivamente, se concedía *ipso facto* á todos los que habíán ejercido una magistratura en una ciudad de derecho latino.

El derecho latino era otorgado por virtud de medidas colectivas. Desde los primeros años del Imperio fué concedido á todos los pueblos de la Narbonense á quienes no se había dotado del de ciudadanía; y fuera de la Narbonense, Augusto lo otorgó á diversos pueblos de los Alpes Marítimos y Cotios, así como á algunos otros de la Aquitania, entre los cuales podemos mencionar á los auscios y á los convenos; pero la zona alpestre y el Mediodía de la Galia marcaron el límite en donde se detuvo y que no fué traspasado durante medio siglo. El mismo Claudio (41-54), á quien veíamos tan pródigo cuando se trataba de conferir el derecho de ciudadanía á los miembros de la aristocracia gala, no tuvo, al parecer, tanta prisa por comunicar á todas las clases sociales el derecho inferior de la latinidad, contentándose con otorgarlo á las poblaciones del Valais. La provincia de los Alpes Marítimos, situada más cerca de Italia, no lo alcanzó para la totalidad de su territorio hasta el reinado de Nerón (54-68). Tácito echa en cara á Vitelio el haberlo prodigado, lo cual debe entenderse respecto de las ciudades que en la Galia del Nordeste habíán merecido esta recompensa por haberse declarado en pro de aquel emperador. Vespasiano (69-79), que lo hizo extensivo á toda España, no debió de escatimarle á los galos, lo propio que Adriano, que lo otorgó con largueza (117-138). No creemos andar muy equivocados admitiendo que en aquella época, hacia mediados del siglo II, lo poseían todos los pueblos de la Galia que no disfrutaban del de ciudadanía, sin más excepción que la frontera renana, los países militarmente ocupados, en donde sólo encontramos ciudadanos y bárbaros y en donde, por consiguiente, el derecho latino, que se aplicaba á una categoría intermedia, no tenía razón de ser y no se propagó, en efecto, á lo que parece.

El derecho de ciudadanía se confería colectiva ó in-

dividualmente; los individuos lo obtenían por favor gratuito ó porque habíán cumplido determinadas condiciones.

Tenemos muy pocos datos acerca de la difusión del derecho de ciudadanía por virtud de medidas colectivas: los textos que poseemos solamente nos señalan medidas de este género en aquel período de disturbios en



Vitelio. (Museo Campana.)

que hemos visto ya multiplicarse las concesiones del derecho latino. Los pretendientes disputábanse la Galia y colmaban de favores á sus partidarios: Galba dió el ejemplo concediendo el derecho de ciudadanía á los pueblos que habíán aclamado á Vindex, es decir, á los del Oeste y del Centro; Vitelio, como hemos visto, limitóse á otorgar el derecho latino á los pueblos del Nordeste; Otón hizo más, puesto que procuró atraerse á los lingones, que se habíán declarado en contra suya, elevándolos «en masa» al derecho de ciudadanía (1). La expresión empleada por Tácito es digna de notarse, pues sabido es que los habitantes de las villas y los de los campos no gozaban siempre de iguales derechos (2).

(1) Tácito, *Historias*, I, 78. «Lingonibus universis civitatem romanam... dono dedit.» Preciso es decir que la autenticidad de este texto ha sido puesta en duda. Conocemos el testamento de un lingón del siglo I de nuestra era (*Bulletin épigraphique*, 1881) que podría estar firmado por un romano; sólo una cosa recuerda en él las costumbres galas, la orden de quemar con el cuerpo del difunto sus pertrechos de caza.

(2) Capítulo II, párrafo 3, y capítulo I, párrafo 7.